



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 041 AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO EN DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Rad.: No. 23 001 31 10 002 2022 00063 00

PARTES PROCESALES

Demandante: YESICA MARCELA LOPEZ ZAPA

Apoderado: Dr. ISIDORO FRANCISCO PERALTA RAMOS

Demandados: herederos de JOHAN MIGUEL FLOREZ LOPEZ

curador ad litem: Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO

Curador ad litem: Dr. ALEXANDER ALVAREZ SEGURA

OBJETO:

En Montería hoy diecisiete (17) de abril del año 2023, se constituye este juzgado en audiencia Pública para llevar a cabo la que contempla el artículo 373 del C.G.P., dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO incoado por YESICA MARCELA LOPEZ ZAPA a través de apoderado judicial en contra de los herederos determinaos e indeterminados de JOHAN MIGUEL FLOREZ LOPEZ.

A la audiencia han comparecido la parte demandante ya mencionada y su apoderado judicial Dr. Isidoro Peralta Ramos, al igual que los doctores JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO Y ALEXANDER ALVAREZ SEGURA, en calidad de curador ad litem designado en este proceso, todos los asistentes registran su asistencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

Se ocupa el despacho de recepcionar los testimonios decretados oportunamente y se recepciona declaración jurada a LEIDIS MARIA BERROCAL ARTEAGA y ANA VICTORIA MARTINEZ YANEZ, dejando constancia que el resto de las testigos no comparecieron a rendir su jurada, y sobre sus razones para ello expuesta por el apoderado demandante, el despacho encontró que hubo justa causa para ello. se concluye la fase instructiva.

Alegatos de conclusión.

A renglón seguido damos paso a los alegatos de conclusión, para ello se concede el uso de la palabra a los profesionales del derecho que tienen la representación de las partes, advirtiendo que su intervención no podrá exceder el término legal de 20 minutos.

Finalizados los alegatos de conclusión, el juzgado se apresta a dictar la sentencia en este asunto, previas algunas consideraciones q a bien tuvo para su decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, Administrando **Justicia** en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que existió UNIÓN MARITAL DE HECHO, entre **YESICA MARCELA LOPEZ ZAPA** y quien en vida respondía al nombre de **JOHAN MIGUEL FLOREZ LOPEZ**, la cual inicio en enero de 2014, y culmino el día del fallecimiento de este último; es decir el día 19 de febrero de 2021.

SEGUNDDO: Que como consecuencia de la Unión Marital de Hecho que existió entre **YESICA MARCELA LOPEZ ZAPA** y **JOHAN MIGUEL FLOREZ LOPEZ**, se formó una sociedad patrimonial, la cual quedo disuelta el día 19 de febrero de 2021, con la muerte **JOHAN MIGUEL FLOREZ LOPEZ**.

TERCERO: La sociedad patrimonial deber ser liquidada en la causa mortuoria de **JOHAN MIGUEL FLOREZ LOPEZ**.

Las partes quedan notificadas en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del C.G.P., y les es concedido el uso de la palabra para que se pronuncien acerca del fallo que este despacho acaba de proferir. Sin recursos que resolver en esta instancia.

Se declara concluida la audiencia a las 9:50 a.m., cuya acta queda disponible para los interesados en la plataforma Tyba, y el documento filmico en el siguiente enlace:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8cdb4cb2-4361-49c0-8ad3-d5104dc416d4?vcpubtoken=1fc4e7fe-5fd6-48d6-8890-d3489cb17558>

LA JUEZ,

Dra. YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce2855a3ca8b7d5cab4f818338603db007aa144233832b9b8ca37e3656a3988**

Documento generado en 18/04/2023 03:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, abril diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: APELACION MEDIDA DE PROTECCION
ACTOR: RAUL SANDOVAL
RADICADO: 23-001 -31-10-002-2023-00094-00

OBJETO A RESOLVER

Se encuentra el proceso de la referencia a despacho a fin de tramitar el recurso de reposición contra el numeral 2º del auto calendado a 23 de marzo de 2023 por medio del cual se denegó el recurso de súplica.

CONSIDERACIONES

De entrada este despacho advertirá que no comparte los argumentos que soportan el recurso incoado, y sostendrá la postura contenida en el auto debatido, para lo cual basta memorar que el auto objeto de inconformidad resolvió declarar desierto un recurso de apelación y no sobre la admisibilidad, y este tal como lo preceptuó el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Pereira Sala Unitaria Civil, Familia, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Saraza Naranjo, Pereira, en el Expediente: 66001-31-03-004-2006-00148-01, Acta N° 68 de febrero 24 de 2009 no puede ser objeto de súplica.

En este punto huelga memorar que cuando no se proponen los reparos concretos en oportunidad, la resolución no corresponde a la inadmisibilidad del recurso sino a la declaración de desierto del mismo, conforme lo enseña el artículo 322 del C.G.P al señalar:

“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.” (subraya fuera de texto)

Por último, es menester observar que la discusión sobre la naturaleza del auto previamente proferido, es un asunto que debió alegar el pretensor mediante el recurso contra aquel, lo cual no hizo al omitir reclamar la admisibilidad que alega y concentrarse en la existencia de reparos no consignados, y no frente a la concesión de la súplica; razón de más para desechar el argumento.

En este entendido no se accederá a lo deprecado. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE.

DENEGAR recurso de reposición solicitado contra el numeral segundo el auto calendarado a 23 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
La Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404723cf674b08e564c2fbeebe9e66c97661e41d387c769016cb7af40106d0c6**

Documento generado en 17/04/2023 11:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría, paso a su despacho el presente proceso declarativo con solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día de hoy 17 de abril en horas de la tarde. Provea. -

Montería, abril 17 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso declarativo de Unión Marital de Hecho
Demandante: LUIS DARIO CORONADO PASTRANA Y OTROS
Demandado: HEREDEROS DE SIXTA TULIA PASTRANA BELTRAN
Rad. No. 230013110 002 2022 00 150 00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se procede a verificar la procedencia de la solicitud que la ha motivado, considerando el despacho que existe justa causa para ello; lo anterior, aunado a que la parte solicitante no ha hecho uso de esta misma solicitud en anterioridad.

Así las cosas, se accederá al aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy 17 de abril del año en curso en horas de la tarde y se fijará nueva fecha y hora para realizarla conforme a la agenda del despacho.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Aplácese la audiencia inicial de que viene programada para el día de hoy diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés dentro del proceso declarativo de Unión Marital de Hecho.
2. En consecuencia, se fija para la realización de la misma, el día diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (03.00 pm.), debiendo asistir a dicha diligencia con diez minutos de antelación a la hora señalada a fin de establecer y/o verificar la conectividad de cada uno de los convocados.
3. Una vez agendada en plataforma se enviará los enlaces para la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b157df98839cc735e6668ac4961b01ce6b77a61756785166572f2cc7c31ca0e**

Documento generado en 17/04/2023 03:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, abril diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: EDER JOSE MUÑOZ VILLADIEGO Y OTROS
CAUSANTE: GERARDO DE JESUS MUÑOZ MAZO
RADICADO: 23-001-31-10-002-2015-00644-00

OBJETO A RESOLVER

Dentro del proceso de la referencia el partidor designado coloca a conocimiento del despacho que, los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No, 140-118807 y 140-118884, así como los pasivos que de ellos emanan fueron incluidos en los inventarios y avalúos aprobados pese a ser bienes propios de la cónyuge supérstite; por tal razón deprecia que el despacho se pronuncie sobre la exclusión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre el particular, basta observar que, si bien existe aprobación de los inventarios y avalúos a fecha 11 de marzo de 2020, y sobre el primero de los inmuebles inclusive existe pronunciamiento de exclusión en decisión de fecha 24 de octubre de 2017 conformado en segunda instancia; revisados los inventarios radicados ante esta judicatura, puede observarse que lo denunciado por el partidor fue consignado en un acápite denominado *“BIENES Y OBLIGACIONES PROPIOS DE LA CONYUGE FLOR MARIA VERA ARROYAVE”*, razón por la cual lo consignado no hará parte de la masa partible.

En efecto debe recordarse que los bienes propios, tal como estos que relacionaron en el acápite antes mencionado titulados como tales, no hacen parte del haber social a liquidar dentro de la sucesión a voces del inciso final del No. 2º del canon 501 del C.G.P.

En este orden de ideas, como quiera que no existe decisión que adoptar, porque es claro tal y como los mismos interesados lo consignan en los inventarios, tales activos y pasivos son propios de la cónyuge supérstite, se requerirá al partidor para que efectúe su labor atendiendo lo expuesto.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

REQUIERASE al partidor para que efectúe su labor atendiendo lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f1aa3fb4e2d35796f10d10623c77d4bee69c04dd3c8fb523f21b2bc5bb42c8**

Documento generado en 17/04/2023 11:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, abril diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. RDO.23-001-31-10-002-2023-00-0124-00.

PROCESO: Verbal – IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: ROBIN DAVID DORIA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.062.678.082.

DEMANDADA: MARIA CRISTINA DE LA HOZ MASS, identificada con C. C. No. 1.067.881.906.

MENOR: SAMUEL DORIA DE LA HOZ, identificado con el NUIP No. 1.067.909.706.

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- En el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subraya fuera de texto).
- Pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento contenido en el canon *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”,* a tal conclusión se arriba I observa que no existe evidencia que la actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda.
- El poder adosado no cumple con los requerimientos establecido en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 que exige: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*
- Al consultar <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>, el Registro Nacional de Abogados, se observa que el apoderado judicial tiene registrado su correo electrónico en la plataforma del SIRNA: **armiardo@hotmail.com**, Pero indico el correo Electrónico: **miguelarteaga19d@outlook.com**, el cual no está inscrito en la página antes mencionada, por lo que se hace necesario que subsane dicho yerro. **(Subrayado fuera de texto).**

Atendiendo las razones expuestas para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.



En consecuencia, se,

RESUELVE

- 1.- INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.
- 2.- CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.
- 3.- RECONOCER personería jurídica al Doctor: **ARGEMIRO MIGUEL ARTEAGA DORIA**, portador de la cedula de ciudadanía **No. 78.028.629**, y **T. P No. 149.943**, del C. S. de la J., como apoderado del señor: **ROBIN DAVID DORIA LOPEZ**, de conformidad al memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
Juez

e/m.

RAD 124-2023 36 INADMISIÓN IMPUGNACIÓN PATERNIDAD LEY 2213 ROBIN DAVID DORIA LOPEZ 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c479f3de4974dc94ace257a15e4bc4cf72ce256c732f5801c1c45ea5bc9db21f**

Documento generado en 17/04/2023 11:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Secretaria: Montería, abril 17 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de admitir. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, abril diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

Ref. 23-001-31-10-003-2023-00-135-00

Proceso: **VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**

Demandantes: **LUIS FRANCISCO GARCES DORIA**, correo electrónico: luisgarcesdoria@gmail.com, **MARIA ISABEL GARCES DORIA**, correo electrónico: mariaisabel5408@gmail.com, **JANETT ANA GARCES DORIA**, correo electrónico: garcesdoriaj@gmail.com, **LEDYS ELVIRA GARCES DORIA**: correo electrónico: L_garces02@hotmail.com.

DISCAPACITADA: BERTHA SUSANA DORIA GUERRA, identificada con cedula de ciudadanía **No. 25.751.804**.

Revisado el presente libelo demandatorio, aprecia el despacho que no es posible darle cabida a la presente demanda **verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyo**, instaurada por los señores: **LUIS FRANCISCO GARCES DORIA, MARIA ISABEL GARCES DORIA, JANETT ANA GARCES DORIA, LEDYS ELVIRA GARCES DORIA**, a través de apoderado judicial y en representación de su señora madre: **BERTHA SUSANA DORIA GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 25.751.804**, quien en la actualidad se halla en situación de discapacidad, teniendo en cuenta que no cumple con el siguiente requisito indicado en el **numeral 10 del Art. 82 del C. G. P.**

Al suministrar en el acápite de notificaciones la dirección de domicilio de las partes, no se indicó la dirección exacta del domicilio de la incapacitada señora: **BERTHA SUSANA DORIA GUERRA**, requisito indispensable contenido en el **numeral 10 del Art. 82 del C. G. P.**

Por ser requisito indispensable lo anotado anteriormente para iniciar este tipo de acción; se dará cumplimiento a lo estipulado en el numeral 1 del Art. 90 del C.G. P.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyo**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que supere las falencias anotadas en la parte considerativa, so pena de ser rechazada.

3.- Reconocer personería suficiente al Doctor: **CRISTIAN HERNAN MULATO CESPEDES**, con cedula de ciudadanía **No. 1.032.409.788** y T.P. **No. 292.049**, del **C. S. de la J**, como apoderado judicial del parte demandante señores: **LUIS FRANCISCO GARCES DORIA, MARIA ISABEL GARCES DORIA, JANETT ANA GARCES DORIA, LEDYS ELVIRA GARCES DORIA**, de conformidad al memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

e/m.

RAD 135-2023 36 INADMISION ADJUDICACIÓN APOYO BERTHA DORIA GUERRA 2023

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00763d98c9b9df8882143f2b6fe799ca7bda96ff2d5abf38be71d779f7cca42b**

Documento generado en 17/04/2023 11:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, abril 17 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, abril diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-136-00

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS.

DEMANDANTE: Defensora de Familia del Centro Zonal No. 01 del I.C.B.F. de la Regional Córdoba.

MADRE DEL MENOR: NANCY ISABEL OLILVO POSADA, identificada con C.C. No. 1.052.084.370.

DEMANDADO: LUIS EDUARDO DIAZ CID, identificado con la C.C No. 6.878.517.

MENOR: EDUARDO LUIS DIAZ OLIVO, identificado con el NUIP No. 10234097292.

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- Pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento contenido en el canon *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, a tal conclusión se arriba l observa que no existe evidencia que la actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda.
- Por otra parte, se tiene que: La constancia de no asistencia de la parte convocada con No. 20478043/2022, de fecha diciembre 20 del año 2022, donde las partes son los señores: NANCY ISABEL OLILVO POSADA, y LUIS EDUARDO DIAZ CID, padres del menor EDUARDO LUIS DIAZ OLIVO, expresa textualmente *“... **Con la finalidad de conciliar fijación de cuota alimentaria, respecto al menor EDUARDO LUIS DIAZ OLIVO...**”*; es decir, que dicha conciliación fue solicitada para ventilar alimentos para el menor antes mencionado y no para concretar una audiencia de conciliación de reglamentación de visita, como se indicó en la demanda, por lo que dicha conciliación no es procedente en este proceso, es decir, se hace necesario en este asunto, se ventile la conciliación prejudicial sobre la reglamentación de visitas; así se resolverá. **(Negreado y Subrayado fuera de texto).**

Atendiendo las razones expuestas para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

- 1.- INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.
- 2.- CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.



3.- La Defensora de Familia del Centro Zonal No. 4 del ICBF. Regional Córdoba, es parte en este proceso en representación de los intereses del menor: EDUARDO LUIS DIAZ OLIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

e/m.

RAD 136-2023 36 INADMISIÓN REGULACIÓN VISITAS NANCY OLIVO POSADA 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97049ec06295ba5797e56f9b23f66bddc9095312c578a20976b7b75fcc627d9**

Documento generado en 17/04/2023 11:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, abril 17 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el demandado contestó la demanda. Provea.

**ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, abril diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)**

REF. 23-001-31-10-002-2022-00-563-00

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA I. C. B. F, (MARIA JOSE BENITEZ ZABALETA, C.C. No. 25.776.706.

DEMANDADO: JUAN GABRIEL CASTAÑO RINCON, C.C. No. 10.967.343.

MENOR: LIZ LAUREN CASTAÑO BENITEZ, identificado con NUIP 1.062.435.709, e indicativo serial 40603004.

a.- Se tiene al Despacho la demanda **Verbal de impugnación de paternidad**, que precede, presentada por intermedio de la **Defensora de Familia I. C. B. F**, en representación legal de los intereses de la menor, **LIZ LAUREN CASTAÑO BENITEZ**, identificado con **NUIP No. 1.062.435.709**, hija de la señora **MARIA JOSE BENITEZ ZABALETA**, identificada con **C.C. No. 25.776.706**, y contra el señor **JUAN GABRIEL CASTAÑO RINCON**, identificado con **C.C. No. 10.967.343**.

b.- El demandado señor: **JUAN GABRIEL CASTAÑO RINCON**, otorgó poder a un togado y contestó la demanda estando dentro del término de Ley.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- Téngase por contestada la presente demanda dentro del término de Ley, respecto al demandado señor: **JUAN GABRIEL CASTAÑO RINCON**, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este auto.

2.- **CONFORME** lo pide la parte demandada, concédase al señor: **JUAN GABRIEL CASTAÑO RINCON**, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este auto, beneficio de amparo de pobreza, como lo indica el artículo 151 del C G P, y la manifestación bajo juramento de escasez de recursos para la atención de los gastos del proceso de la parte demandada.

3.- Reconocer personería jurídica a la Doctora **MARIA EUFEMIA SUAREZ ANDOCILLA**, identificada con la **C.C. No. 50.907.418** y portador de la **T.P. 95.389** del C. S. de la J., como apoderada del señor **JUAN GABRIEL CASTAÑO RINCON**, en los términos y para los fines del poder conferido.

4.- Remítase a la menor: **LIZ LAUREN CASTAÑO BENITEZ**, al demandado señor: **JUAN GABRIEL CASTAÑO RINCON**, y a la madre de la menor señora: **MARIA JOSE BENITEZ ZABALETA**, respectivamente, a las dependencias del Instituto de Medicina Legal en esta ciudad, para la toma de la muestra de sangre; prueba que se realizará en el laboratorio del Instituto de medicina legal y Ciencias Forenses en esta ciudad. Para tal fin se fija la fecha del **día diecisiete (17) de mayo del año 2023, a las ocho de la mañana (8 am.)**, a fin de llevar a cabo la prueba de ADN decretada en este asunto. **Los interesados deberán llevar documento de identificación.** Para tal fin comuníquese a las partes para que comparezcan al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Montería, en la fecha antes indicada.

5.- Expídase el FUS correspondiente y entréguesele a los interesados para lo pertinente



6.- Expídase oficio correspondiente a medicina legal para lo pertinente.

7.- Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

**RAD 563-2022 35 CONTESTACIÓN DEMANDA IMPUGNACION PATERNIDAD MARIA BENITEZ ZABALETA
2023**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabc59482f188dac8e7b546a9e6974e2c7ccb50177304c0397ccb882b08ee427**

Documento generado en 17/04/2023 11:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Montería, 17 de abril de 2023.-

Al Despacho de la señora Juez, la anterior liquidación del crédito, presentada por la vocera judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.
Provea. -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, Abril Diecisiete (17) de dos mil vientres (2023). -

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de Alimentos de CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ BUELVAS contra: RONAL DAVID SUAREZ DONADO. Rad. 2300131100032022-00231-00.-

Vista la anterior nota secretarial y en consideración a la liquidación del crédito practicada y presentada por la representante judicial de la parte actora se,

RESUELVE:

CORRER traslado a la parte demandada, en las voces del artículo 446 del C.G.P., y por el termino de tres (03) días, de la anterior liquidación del crédito practicada y presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944016e67f5a28926fbfb208f2cf57c8011f7bbbc956f8e8209875e1fb5b7a5a**

Documento generado en 17/04/2023 11:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, abril 17 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el escrito proveniente de la parte demandada, en la que formula solicitud de ejecución de la sentencia dictada por este despacho en la fecha del 05/07/2022, específicamente en lo que respecta al régimen de visitas pactado por las partes en dicha providencia. **PROVEA.** -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de MARCELIS ESTHER ORTEGA PICO contra SERGIO ANTONIO OVIEDO AGAMEZ. Rad.23001311000220210038100

El señor **SERGIO ANTONIO OVIEDO AGAMEZ**, actuando mediante apoderada judicial, solicita la ejecución de la sentencia conciliatoria proferida por este despacho en la fecha del 05/07/2022.

La petición impetrada específicamente pretende que la demandante, señora **MARCELIS ESTHER ORTEGA PICO**, cumpla con el régimen de visitas acordado por las partes, el cual se encuentra estipulado en los numerales 4° y 5° de la providencia antes aludida.

La ejecución solicitada trae implícita una presunta vulneración de derechos de menores de edad, lo que impone a esta judicatura hacer una verificación inmediata del cumplimiento de los mismos y de ser el caso iniciar su restablecimiento, tal como lo ordena el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006 (código de la Infancia y la Adolescencia).

Conforme lo anterior y antes de iniciar la ejecución de sentencia, se ordenará citar a la señora **MARCELIS ESTHER ORTEGA PICO**, para que comparezca a este despacho a fin de absolver entrevista presencial, encaminada a verificar el entorno familiar, así como la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para los menores involucrados en este asunto.

R E S U E L V E:

1°.- CITESE a la demandante de la referencia, señora **MARCELIS ESTHER ORTEGA PICO**, para que comparezca a este despacho a fin de absolver entrevista presencial con la señora Juez, encaminada a verificar el entorno familiar, así como la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para los menores involucrados en este asunto.

2°.- FIJESE el día miércoles veintiséis (26) de abril del presente año, a las ocho y treinta (8:30) de la mañana, para llevar a cabo la entrevista señalada en el punto anterior de esta providencia.

3°.- COMUNICAR la presente decisión a la denunciada, señora **MARCELIS ESTHER ORTEGA PICO**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Jebc

YINA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3d0a8246255e859b44afa6fc469dd14bb398c527a97b092edebed0066f604bc**

Documento generado en 17/04/2023 11:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. Montería, abril 17 de 2023. Al despacho de la señora Juez, el expediente Rad. 2023-00127-00, en el que está pendiente atender la solicitud elevada por la apoderada judicial de parte actora. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).-

Ref. Ejecutivo de Alimentos de ELSY SOFIA MARTINEZ MADERA contra LEWIS GONZALEZ LORA. Rad. 230013110002-2023-00127-00.

Después de observada la anterior nota secretarial y en virtud de la solicitud presentada por la vocera judicial de la parte actora en la que pide el retiro de la presente demanda a instancias de lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., se despachará favorablemente por ser procedente, por lo que se,

RESUELVE:

ACEPTAR en los términos del artículo 92 del C.G.P., el retiro de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por la señora **ELSY SOFIA MARTINEZ MADERA** contra **LEWIS GONZALEZ LORA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 18-04-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0014438785e2c43bd6f00b173a4d7fab0790d4936df33abf1c47a76bc647705**

Documento generado en 17/04/2023 11:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, abril 17 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez, con la presente demanda de Revisión (Aumento) de Alimentos, la cual nos correspondió por reparto. **ORDENE.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD.
Montería, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023).

Ref. Revisión (Aumento) de Cuota Alimentaria de MARIA ANGELICA MERCADO PEREZ contra EDWIN ANTONIO ECHEVERRIA LONDOÑO. Radicado. 230013110002-2023-00132-00.

Después de estudiada la presente demanda, se percata el despacho que no es competente para asumir el conocimiento de la misma, ello en atención a que la providencia que estableció la cuota alimentaria de los menores involucrados, tiene su origen en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, despacho que deberá aprehender el estudio y trámite del presente asunto.

Por lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del artículo 397 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se enviará el expediente al juzgado que legalmente le corresponde tramitar su conocimiento.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Revisión (Aumento) de Alimentos promovida por **MARIA ANGELICA MERCADO PEREZ** contra **EDWIN ANTONIO ECHEVERRIA LONDOÑO**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2.- REMITIR la presente demanda y sus anexos, al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, para lo de su resorte. Háganse las anotaciones de rigor.

3. RECONOCER personería a la Doctora **YULIETH PAOLA SALCEDO SALCEDO**, portador de la T.P. No. 348.889 extendida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico yulisalce16@hotmail.com, como apoderada judicial de la demandante, señora **MARIA ANGELICA MERCADO PEREZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 18-04-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569d59840419fb475b8972844e94479ebf41d77179b04cf60328142fe56dd914**

Documento generado en 17/04/2023 11:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, abril 17 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **Fijación de Cuota Alimentaria** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.** -

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria. -

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD

Montería, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Fijación de Alimentos promovida por EDITH JOHANA PACHECO VASQUEZ contra HERNEY JOSE CUADRADO CARVAJAL. Rad. 23001311000220230013300.

Luego de revisada la presente demanda, se observa que reúne los requisitos contemplados en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P, y lo dispuesto en el Art. 390 Ibídem, en consonancia con el Art. 129 y siguientes del Código de Infancia y Adolescencia; por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITASE**, la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **EDITH JOHANA PACHECO VASQUEZ** contra el señor **HERNEY JOSE CUADRADO CARVAJAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado en los términos del art. 291 del C.G.P., o en su defecto conforme lo dicta el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Posteriormente córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para contestar.
3. **CITese** a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia adscritas a este despacho.
4. **CONCEDER** a la parte demandante el beneficio legal de amparo de pobreza solicitado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 y Ss del C.G.P.
5. **DECRETAR** alimentos provisionales mensuales a favor del menor **JUAN JOSE CUADRADO PACHECO**, en cuantía del 25% del salario mensual percibido por el demandado, señor **HERNEY JOSE CUADRADO CARVAJAL**; en su calidad de empleado de la empresa **FARMACOS DE LA COSTA LTDA**. La suma descrita, deberá ser consignada en la cuenta del Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este juzgado. Comuníquese.
6. **PREVENGASE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio del correo escogido, para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito). Los 30 días empezarán a correr a partir del envío de la comunicación del respectivo requerimiento.

7. **RECONOZCASE** personería jurídica a la Dra. **MARIA EUFEMIA SUAREZ ANDOCILLA**, portadora de la T.P. No. 95.389 del C.S. de la Judicatura y correo electrónico mariasuarez771@hotmail.com, quien actúa en este proceso como apoderada judicial de la demandante, señora **EDITH JOHANA PACHECO VASQUEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Jebc

YINA OLIVARES MUÑOZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 18-04-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:

Yina **Bernarda Olivarez** Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f94a3791501b9e5869eed11c07e3e3afec17e21527411b159f85d8e205a14cd**

Documento generado en 17/04/2023 03:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Montería, abril 17 de 2023. Señora Jueza doy cuenta a Usted con el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** Rad. No. 00050--2023, Informándole que la parte demandada consigno la suma de \$4.000.000 de pesos. Ordene.

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.-

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. MONTERÍA, ABRIL
DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ref. Ejecutivo de Alimentos-
DTE. ANGIE CAROLINA MOGOLLON MENDOZA
DDO. NICOLAS ELIAS PADILLA YANEZ.
Rad.230013110002-2023-00050-00.

Vista la anterior nota secretarial y como quiera que no reposa constancias de notificación en el proceso, se hace necesario tener por notificado por conducta concluyente al demandado conforme lo indica el Art. 301 del CGP, y concederle el termino de ley para ejercer su derecho de defensa.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONSIDERAR notificado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago dentro del presente proceso al demandado, señor **NICOLAS ELIAS PADILLA YANEZ.**

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el termino de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d547bd653d43f9e9a7f10a0b1aea7b68cb5bbe97c61d4b9a55c964411870b8**

Documento generado en 17/04/2023 11:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, ABRIL 17 de 2023- Doy cuenta a la señora Juez que se encuentra pendiente resolver renuncia de poder. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA, ABRIL DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

REF. 23-001-31-10-002-2022-00083-00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE. KERLYS DAYANIS BUELVAS HOYOS.
DEMANDADO. EVER LUIS CASERES DIAZ.

Se tiene al Despacho la demanda de alimentos instaurada por **KERLYS DAYANIS BUELVAS HOYOS** contra **EVER LUIS CASERES DIAZ** a través de consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.

La apoderada de la demandante manifiesta que renuncia al poder conferido por la señora **KERLYS DAYANIS BUELVAS HOYOS**.

Por ser procedente lo anterior se accederá a lo pedido.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO. Acéptese la renuncia al poder que le fue conferido a la Dra. **ANDREA CAROLINA MASS PRADA**, como apoderado de la señora **KERLYS DAYANIS BUELVAS HOYOS**. Requiérasele designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

JUEZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8af7eecbf0a0c007634c7a69d5f028d02cc0c5afcb37b46738ff1e6dfbc1ae3**

Documento generado en 17/04/2023 11:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, Abril diecisiete (17) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE S.P.
DEMANDANTE	JUANA ISABEL MEDRANO DIAZ. C.C.No. 45.480.034
DEMANDADO	DARIO ANTONIO AGUDELO RICO, C.C.No.3.473.019
RADICADO	23-001-31-10-002-2023-00089-00

Al despacho de la señora juez el presente asunto con escrito de subsanación.

Revisada la misma, se observa los siguientes:

La demanda inicial fue presentada por la abogada **NURY NAVARRO HERNANDEZ**, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha marzo 21 del presente año.

El día 29 de marzo presentan escrito de subsanación de la demanda aportando el poder para el caso.

La causal de inadmisión que no se indicó la cuantía para fijar caución para el decreto de medidas, este se limita a aportar unos certificados catastrales, sin indicar lo solicitado.

Y para concluir aporta una póliza judicial para garantizar perjuicios con el decreto de medidas, desconociendo el despacho con base en que porcentaje fue constituida la misma. (art. 590-2 CGP).

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- Rechácese la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **JUANA ISABEL MEDRANO DIAZ** contra el señor **DARIO ANTONIO AGUDELO RICO**, por lo dicho.

2.- Reconózcase y téngase al abogado **LEONEL NAVARRO HERNANDEZ**, como apoderado judicial de la señora **JUANA ISABEL MEDRANO DIAZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5f2f353e6c29b71a53cff9c4dfb21d233d1a77f4d080dfa73c9ea671207088**

Documento generado en 17/04/2023 11:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023).

REF. 23-001-31-10-002-2017- 00232-00
UNION MARITAL DE HECHO.
DTE. LILIA ESTHER CORDOBA GOMEZ
DDOS. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMELO ANTONIO
RHENALS GERMAN.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia calendarado 29 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y de conformidad con el Art. 321 del C. G.P. se concederá la alzada pedida por los memorialistas por encontrarse en oportunidad para ello en el efecto suspensivo.

Por lo someramente expuesto. El Juzgado...

RESUELVE:

- 1.- Concédase el recurso de APELACION interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha marzo 29 del 2023.
- 2.- Remítase todo el expediente al Honorable Tribunal Superior de esta Justicia de Montería Sala Civil-Familia-Laboral, previa diligencia de reparto para lo de su competencia via virtual.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cb8618a28c0871d551f20a89a265727d2c03c6f238135fcf91684940b4c7eb**

Documento generado en 17/04/2023 11:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
ABRIL DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

Ref. 23-001-31-10-002-2020-00243-00

Proceso: Verbal- **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

Demandante. **BLANCA ELENA RODADO DE CAICEDO, C.C NO. 42.493.949.**

Demandados. Herederos determinados: **MAICOLL ALFONSO CRUZ VALEGA, C.C. No. 72.434.136, y SHELLY CRUZ VALEGA, C.C. No. 44.150.890 y contra herederos indeterminados del finado ALFONSO CRUZ PADILLA (Q.E.P.D).**

Dentro del proceso de la referencia se realizó audiencia inicial el día 10 de abril de presente año y se decretaron pruebas.

El despacho omitió decretar las pruebas solicitadas por el demandado **MAICOLL CRUZ VALEGA** que si bien este falleció en el curso del proceso la demanda fue contestada y solicitaron unas pruebas y al proceso se llamó a sus herederos conocidos e indeterminados.

Razón por la cual el despacho ordena escuchar las declaraciones de los señores **ISOLINA DEL CARMEN SANDOVAL, CLAUDIO JOSE ARRAUT GONZALEZ, CARMEN JINETE CERVANTES, IVETH SOFIA VARELA SOLANO Y HENRY BARRIOS CRUZ.** Las anteriores serán recepcionadas el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento que se realizará el día 5 de octubre del presente año.

Igualmente se ordena escuchar en Interrogatorio de parte a la señora **BLACA ELENA RODADO DE CAICEDO,** que será formulado por el curador ad-litem que representa a los herederos indeterminados del demandado fallecido **MAICOLL CRUZ VALEGA.**

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.-Ordénese escuchar las declaraciones de los señores **ISOLINA DEL CARMEN SANDOVAL, CLAUDIO JOSE ARRAUT GONZALEZ, CARMEN JINETE CERVANTES, IVETH SOFIA VARELA SOLANO Y HENRY BARRIOS CRUZ.** Las anteriores serán recepcionadas el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento que se realizará el día 5 de octubre del presente año.

2.- Escúchese en Interrogatorio de parte a la señora **BLACA ELENA RODADO DE CAICEDO,** que será formulado por el curador ad-litem que representa a los herederos indeterminados del demandado fallecido **MAICOLL CRUZ VALEGA.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9bd3971df65fc4637d2becb0043499cf6230951a885daa7cbe1db2e4551a0e**

Documento generado en 17/04/2023 11:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA: MONTERIA, ABRIL
DIECISIETE (17) DE DOS MIL VENTITRES (2023).**

REF. UNION MARITAL DE HECHO.

DTE. CARLOS ENRIQUE DIAZ PAYARES. C.C.No. 6.855.765

DDA. NEYLA ROSA MARTINEZ CAUSIL. C.C.No. 34.795.227

.RDO. 23-001-31-10-002-2017-00401-00

Mediante escritos que anteceden el apoderado de la señora **NEYLA ROSA MARTINEZ CAUSIL**, manifiesta que renuncia al poder conferido. Manifiesta que su cliente se encuentra a paz y salvo con sus honorarios.

Por ser procedente lo anterior se acede a lo pedido.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

1.-Acéptese la renuncia de poder que le fue conferido al Dr. **LEINER JULIO DE LA OSSA CABRALES**, como apoderado de la señora **NEYLA ROSA MARTINEZ CAUSIL**, identificada con la **C.C.No. 34.795.227**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adea11207a1ec546b095f4b005acb02cac4b4ec16b56bb7b1d0948928894e20**

Documento generado en 17/04/2023 11:18:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, abril 17 de 2023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso presentaron el inventario de bienes.. Provea.

**ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
ABRIL DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ref. 23-001-31-10-002-2022-0042500

Proceso: J. Voluntaria - Designación de Guardador.

Demandante. Defensor de Familia del ICBF – MERIS MARTINEZ MENDOZA

Vista la anterior nota secretarial y como quiera que no existen bienes a favor del menor **JESUS DAVID BARRERA MARTINEZ**, se ordena allegar al proceso el inventario presentado.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- Anexar al proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, el inventario presentado de los bienes del menor **JESUS DAVID**, el cual carece de bienes a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cb1a9c101ea0166eb0314cea56acd4c545a57e4642ae6a843e4096f2f6945f**

Documento generado en 17/04/2023 11:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría, Abril 17 de 2023. Paso a su despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que por error involuntario se fijaron 2 audiencias el mismo día a la misma hora.

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, Abril Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: VERBAL SUMARIO- Adjudicación judicial de apoyo.
Demandante: LUZ CELLY MIRANDA VELASQUEZ
Titular del acto: DOMITILA VELASQUEZ.
Rad. No. 230013110 002 2022 00429 00**

Atendiendo la nota secretarial que antecede, considera el despacho que incurrió en un error involuntario fijando 2 audiencias a la misma hora, razón por la cual se aplaza la misma que fue la última en señalarle la fecha.

Así las cosas, se accederá al aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy diecisiete (17) de abril del año en curso en horas de la tarde y se fijará nueva fecha y hora para realizarla.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Aplácese la audiencia que viene programada para el día de hoy **diecisiete (17) de abril del año en curso a las tres (3:00) de la tarde**, y se fijará nueva fecha y hora para realizarla.
2. Fíjese el día **26 de abril del presente año, a las 10:30 de la mañana** para realizar la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69ada60d00a96ef9acec32ceffce4811e95e2c54fc7db19549e7d2fe5a3b9ed**

Documento generado en 17/04/2023 11:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, abril 17 de 2023.- Al despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal de Divorcio, la cual nos correspondió por reparto. **Provea.**

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).-

Ref: Divorcio Contencioso promovido por JORGE BENIS VARGAS GONZALEZ contra ELENA PATRICIA TRUYOL FONTANILLA. Rad. 2300131100012023-00131-00.

Revisada la presente demanda Declarativa Verbal de Divorcio Contencioso, instaurada por el señor **JORGE BENIS VARGAS GONZALEZ** contra **ELENA PATRICIA TRUYOL FONTANILLA**, observa el despacho que no es posible, por el momento, darle admisión a la misma; toda vez que la demanda referida no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, esto es:

1°. – En el apartado de NOTIFICACIONES de la demanda no se indica el lugar, la dirección física y electrónica donde puedan ser notificadas las partes y el apoderado del demandante (Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.)

2°. - El poder conferido al abogado demandante no viene acompañado del mensaje de datos que acredite que es remitido por parte de quien otorga dicho poder. .

2°. - El poder tampoco indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

3°. – El abogado demandante no tiene correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

Así las cosas y observando que la demanda aludida no cumple con los parámetros legales establecidos en la normativa antes señalada, se abstendrá esta judicatura de admitir la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término legal para subsanar las falencias anotadas.

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda de Divorcio Contencioso, instaurada por el señor **JORGE BENIS VARGAS GONZALEZ** contra **ELENA PATRICIA TRUYOL FONTANILLA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días para efectos de que la parte actora subsane los defectos de que adolece la demanda, señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS
PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 18-04-2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165c3d31a7ea563e50a6169edad9d4886d05c4fdfe681397317a602ab6e366fe**

Documento generado en 17/04/2023 11:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>